

Contestación DDA Verbal. 2.020-0225 de LUCERO MORALES

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA <jmanuelchq@yahoo.es>

Jue 19/11/2020 4:30 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com <mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (347 KB)

ORLANDO MORA CONTESTACION . J 05 CC BTA 2.020-0225.pdf;

Señor(a)

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, con C.C. 19.491.172 de Bta y T.P. 93.638 del C.S.J., actuando como apoderado del demandado: ORLANDO MORA PULIDO, en el asunto de la referencia, atentamente allego en archivo anexo, copia de la contestación de la demanda.

Atentamente,

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA

C.C. 19.491.172 de Bta.

T.P. 93.638 del C.S.J.,

Cel: 3106280875

Correo: jmanuelchq@yahoo.es

Señor(a):

JUEZ(A) 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: LUCERO MORALES GUZMAN y OTROS, contra: GASCOL y OTROS N° 2.020-0225.

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, identificado como aparece junto a mi firma, obrando como apoderado judicial del demandado: ORLANDO MORA PULIDO con C.C. 11.384.294, con domicilio en Bogotá, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, así:

I - FRENTE A LOS HECHOS

Al 1. A mi poderdante no le constan las afirmaciones relacionadas con el entorno familiar de los demandantes, ya que no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes.

Al 2. ES CIERTO. Los datos del accidente son correctos, con el agravante que en forma irreglamentaria viajaban 7 personas en el vehículo de placas: QUP 769, cuando su capacidad es de cinco personas incluyendo el conductor, lo que a la postre contribuyó a la dificultad del conductor para maniobrar el vehículo, como se verá más adelante.

Al 3. NO ES CIERTO. De acuerdo con el informe de tránsito, quien choco al camión fue el automóvil donde transitaban los lesionados. Obsérvese que el vehículo donde transitaban los demandantes golpeó con la parte frontal el guarda barro del camión del demandado. Fue tal la negligencia y la impericia del conductor del vehículo automóvil de placa: QUP 769 que a pesar de ser de día y tener al lado delantero derecho un vehículo muy grande (camión), ni siquiera intentó frenar, pues no dejó huella de frenada. Tampoco trató de evitar la colisión girando al lado opuesto, sino por el contrario, continuó girando hacia el lado por donde venía el camión, en posición de cambio de carril, haciendo más gravoso el choque. La imposibilidad de maniobrar por parte del automóvil para evitar el accidente, es consistente con el sobrecupo de pasajeros que transportaba dicho vehículo.

Al 4. ES CIERTO. La autoridad diligenció en informe de accidente.

Al 5. NO ES CIERTO. En el informe de tránsito no hay ninguna traducción del código de la causa probable, y si así fuera, eso en nada contribuye a determinar responsabilidad alguna, ya que es una mera probabilidad y quien la consignó no estuvo presente en el momento en que se produjo la colisión.

Al 6. ES CIERTO. Un vehículo es automóvil y el otro es camión.

Al 7. A mi poderdante no le consta la gravedad de las lesiones ya que no tiene la formación para valorar el grado de la mismas.

Al 8. ES CIERTO. La transcripción concuerda con los documentos allegados.

Al 9. ES CIERTO. La transcripción concuerda con los documentos allegados.

Al 10. NO ES CIERTO. La transcripción no concuerda con los documentos allegados.

Al 11. ES CIERTO. La transcripción concuerda con los documentos allegados.

Al 12. A mi poderdante no le consta la forma como se ha desempeñado la demandante en su labor después del accidente, ya que no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes. Además, ese hecho no está probado ya que, de la certificación allegada, solo se desprende la posible existencia de un contrato de suministro, sin que allí se acredite variación alguna en las condiciones de dicho contrato con ocasión del accidente.

Al 13. A mi poderdante no le consta la forma como se ha desempeñado la demandante en su labor después del accidente, ya que no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes. Además, ese hecho no está probado ya que de la certificación allegada solo se

desprende la existencia de un contrato de suministro, sin que allí se acredite variación alguna en las condiciones de dicho contrato con ocasión del accidente.

Al 14. NO ES CIERTO. La certificación aportada como prueba no indica que el lesionado haya dejado de trabajar con ocasión del accidente. Por otra parte, no tendría que hacerlo ya que la pérdida de incapacidad laboral es del 8.60% y no del 100%.

Al 15. A mi poderdante no le consta que el lesionado no haya conseguido empleo después del accidente, ya que no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes. Además, ese hecho no está probado ya que la certificación allegada menciona la existencia de un contrato de prestación de servicios como domiciliario, sin que tal contrato se aporte y sin que allí se acredite variación alguna en las condiciones del supuesto contrato con ocasión del accidente. La certificación aportada como prueba, no indica que el lesionado haya dejado de trabajar con ocasión del accidente. Por otra parte, no tendría que hacerlo ya que la pérdida de incapacidad laboral es del 8.60% y no del 100%.

Al 16. A mi poderdante no le consta que los lesionados mencionados sostenían económicamente a sus familias, ya que no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes.

Al 17. A mi poderdante no le consta que los lesionados hayan sufrido graves perjuicios materiales, ya que, no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes.

Al 18. A mi poderdante no le consta que los demandantes hayan sufrido los perjuicios mencionados, ya que, no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes.

Al 19. A mi poderdante no le consta que el demandante referido haya sufrido los perjuicios mencionados, ya que, no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes.

Al 20. A mi poderdante no le consta que los demandantes hayan sufrido los perjuicios mencionados, ya que, no es persona cercana al círculo familiar, social o laboral de los demandantes.

Al 21. ES CIERTO. El vehículo estaba asegurado con la aseguradora mencionada.

Al 22. A mi poderdante no le consta que los demandantes hayan realizado reclamación a la aseguradora ya que no es parte en esas comunicaciones.

Al 23. A mi poderdante no le consta que los demandantes hayan recibido respuesta a la reclamación de la aseguradora ya que no es parte en esas comunicaciones.

Al 24. ES CIERTO.

Al 25. NO ES UN HECHO, es un presupuesto procesal y un punto de derecho.

Al 26. NO ES UN HECHO, es un punto de derecho.

Al 27. NO ES UN HECHO, es un presupuesto procesal.

II - FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Respecto a cada pretensión, el pronunciamiento es el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS.

A LA 1°. Me opongo a esa declaración ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante conductor del vehículo en el accidente a título de culpa. Por otra parte, éste proceso está sometido al régimen de la culpa probada contenido en el artículo 2341 del C.C., lo que exige al actor a probar dicha culpa, lo cual no se ha acreditado en el proceso.

A LA 2°. Me opongo a esa declaración ya que no hay prueba de la responsabilidad mi poderdante conductor del vehículo en el accidente y por lo mismo no podría ser responsable civilmente de los perjuicios. Por otra parte, éste proceso está sometido al régimen de la culpa probada contenido en el artículo 2341 del C.C., lo que exige al actor probar tanto la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, como la cuantía de los perjuicios, lo cual no se ha acreditado en el proceso.

A LA 3°. Me opongo a esa declaración ya que entre los demandantes y la aseguradora no existe un vínculo contractual. Además, para que la aseguradora se subrogue en el pago de perjuicios de su asegurado, es necesario que previamente se declare dicha responsabilidad y se acredite el monto de los perjuicios, lo cual no se ha acreditado en el presente proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS.

A LA 1.1. a) DAÑO EMERGENTE PARA: LUCERO MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. En efecto, sobre este perjuicio no existe ningún recibo o factura que acredite que la demandante haya realizado pago alguno por los conceptos enunciados. Además, señala que comprende los gastos del daño del automóvil, cuando en el informe de tránsito aparece que el propietario es una persona diferente. Por otra parte, en este acápite de la demanda, los perjuicios se prueban, no se estiman.

A LA 1.1. b) LUCRO CESANTE PARA: LUCERO MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Se señalan como perjuicios el cese de su actividad en la comercialización de productos alimenticios desde la fecha del accidente y se estima el perjuicio en \$300.000.000. Al respecto se tiene que la única prueba de ese perjuicio es la certificación expedida por un auxiliar contable de la empresa Alimentos Rie S.A.S., donde se señala que la demandante le vende tamales por un promedio de \$1.200.000 mensuales. Sin embargo, no está acreditado que la demandante sea la persona que los fabrica, ni que los haya dejado de fabricar o vender. Ahora, el hecho de que realice una venta por ese promedio mensual, no significa que ese sea el valor de las ganancias, pues será necesario reducir de ese valor el precio de los insumos y demás gastos necesarios para su fabricación y distribución. Por otra parte, se atribuye el cese de esa actividad a la secuela permanente de la lesionada, sin tener en cuenta que la incapacidad laboral se acreditó por 55 días y la pérdida de la capacidad laboral no es del 100 % sino del 14.30%, lo cual desmiente el grado y la cuantificación del perjuicio. Finalmente, no se realiza una cuantificación rigurosa del perjuicio, sino que se hace un estimativo, dejando de lado que, en este acápite, el perjuicio se debe probar, no estimar.

A LA 1.2. a) DAÑO MORAL PARA: LUCERO MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que su cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

A LA 1.2. b) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, no hay certeza del sujeto del perjuicio, ya que, sin ser un daño moral, éste perjuicio está dentro del capítulo de los perjuicios morales de la señora LUCERO MORALES, en unos apartes se señala que es para una persona de sexo femenino y al final se dice que se pide la indemnización para cada uno, sin determinar si para cada uno de los lesionados o cada uno de los demandantes, o para quien se piden. Finalmente, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que su cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

A LA 1.2. c) DAÑOS ESTETICOS Y PSICOLOGICOS. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, existe una determinación inexacta del perjuicio ya que el daño psicológico está comprendido dentro del daño moral, el cual ya se incluyó en las pretensiones. Finalmente, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que su cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

A LA 1.3 a) DAÑO EMERGENTE PARA: LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. En efecto, sobre este perjuicio no existe ningún recibo o factura que acredite

que el demandante haya realizado pago alguno por los conceptos enunciados. Por otra parte, en este acápite de la demanda, los perjuicios se prueban, no se estiman.

A LA 1.3. b) LUCRO CESANTE PARA: LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Se señalan como perjuicios el cese de su actividad como domiciliario desde la fecha del accidente y se estima el perjuicio en \$70.000.000. Al respecto se tiene que la única prueba de ese perjuicio es la certificación de la empresa MC MERKACOL, que es un establecimiento de comercio de la sociedad: Mercados colombianos J.B.M.SAS, expedido por una persona que no acredita su cargo, donde se señala que el demandante tiene un contrato de prestación de servicios como domiciliario, con un pago de \$1.500.000. Sin embargo, no está acreditado que el mencionado pago sea mensual. Tampoco está acreditada la existencia del contrato firmado que se enuncia en la certificación. Además, en conversación telefónica con el señor Jeisson Alexander Ramírez López, quien suscribió la certificación, señaló que no hay contrato firmado y que lo que devenga un domiciliario tiene origen en lo recibido por propinas. Esta circunstancia amerita que dentro del proceso se le dé al documento su verdadero alcance. Por otra parte, en la cuantificación no se tiene en cuenta que la incapacidad laboral es por 45 días y pérdida de la capacidad laboral acreditada no es del 100 % sino del 8.60%. Finalmente, no se realiza una valoración rigurosa del perjuicio, sino que se hace un estimativo, dejando de lado que, en este acápite, el perjuicio se debe probar, no estimar.

A LA 1.4. a) DAÑO MORAL PARA: LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

A LA 1.4. b) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN PARA: LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

A LA 1.5. a) DAÑO MORAL PARA: SHARON GUZMAN (menor). Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

A LA 1.6.a) DAÑO MORAL PARA: PADRES, HERMANOS, TIOS, ABUELOS E HIJOS DE LOS LESIONADOS. Me opongo a esta condena ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, ni de la cuantía de los perjuicios. Además, a la parte demandante no le es permitido estimar este perjuicio, ya que cuantificación, si hubiere mérito para ello, le corresponde al operador judicial.

III - FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ahora manifiesto que objeto el valor de las pretensiones discriminadas en el acápite del juramento estimatorio, toda vez que las pruebas arrimadas a la demanda, al igual que las solicitadas, no son conducentes para probar la existencia ni la cuantía de los perjuicios.

Respecto a cada perjuicio el pronunciamiento es el siguiente:

1) SOBRE EL LUCRO CESANTE DE: LUCERO MORALES.

Se señalan como perjuicios el cese de su actividad en la comercialización de productos alimenticios desde la fecha del accidente y se estima el perjuicio en \$297.500.000. Al respecto se tiene que la única prueba de ese perjuicio es la certificación de la empresa Alimentos Rie S.A.S., donde se señala que la demandante le vende tamales por un promedio de \$1.200.000 mensuales. Esta certificación no está firmada por ninguna persona con cargo de dirección en la empresa, sino por una auxiliar contable. Además, no está acreditado que la demandante sea la persona que los fabrica, ni que luego del accidente los haya dejado de fabricar o de vender. Ahora, se quiere argumentar que el valor de la venta es la suma que la lesionada devengaba lo cual no es cierto, ya que el hecho que realice una venta por ese promedio mensual, no significa que ese es el monto de las ganancias, pues será necesario reducir de ese valor el precio de los insumos y demás gastos necesarios para su fabricación y

distribución. En otras palabras, si no realizó venta, tampoco compro insumos y tampoco tuvo otros gastos para su elaboración y entrega. Por otra parte, se atribuye el cese de esa actividad a la secuela permanente de la lesionada, sin tener en cuenta que la incapacidad laboral se acreditó por 55 días y la pérdida de la capacidad laboral acreditada no es del 100 % sino del 14.30%, lo cual desmiente el grado y la cuantificación del perjuicio. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que el valor de las ganancias es el 100% del valor de venta, lo cual no puede ser cierto, como se vio anteriormente, la operación aritmética estaría con un grave error, pues el valor supuestamente devengado multiplicado por el porcentaje de incapacidad y luego multiplicado por lo que le faltaría de expectativa de vida, arrojaría un resultado mucho menor al que se plasma en el juramento. Por ello se solicitará que en la audiencia de pruebas se practique la ratificación del documento de certificación del valor de la venta, con la exhibición de las facturas y con la comparecencia de quien lo suscribió, y el interrogatorio de parte a la demandante sobre estos puntos en particular para probar la objeción.

2) SOBRE EL DAÑO EMERGENTE DE: LUCERO MORALES.

Sobre este perjuicio no existe ningún recibo o factura que acredite que la demandante haya realizado algún pago por los conceptos enunciados. Además, señala que comprende los gastos del daño del automóvil, cuando en el informe de tránsito aparece que el propietario es una persona diferente.

3) SOBRE EL DAÑO EMERGENTE DE: LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES.

Sobre este perjuicio no existe ningún recibo o factura que acredite que la demandante haya sufragado por los conceptos enunciados.

4) SOBRE EL LUCRO CESANTE DE: LUIS YONATHAN GUZMAN MORALES.

Se señalan como perjuicios el cese de su actividad como domiciliario desde la fecha del accidente y se estima el perjuicio en \$70.000.000. Al respecto se tiene que la única prueba de ese perjuicio es la certificación de la empresa MC MERKACOL, que es un establecimiento de comercio de la sociedad: Mercados colombianos J.B.M.SAS, donde se señala que el demandante firmó un contrato de prestación de servicios como domiciliario con la empresa, con un pago de \$1.500.000. Esta certificación está firmada por una persona de recursos humanos, sin que se acredite el cargo dentro de la citada sociedad. De la certificación no está acreditado que el mencionado pago sea mensual. Tampoco está acreditada la existencia del contrato firmado que se enuncia en la certificación. Además, en conversación telefónica con el señor Jeisson Alexander Ramírez Lopez, quien suscribió la certificación, señaló que no hay contrato firmado y que lo que devenga un domiciliario tiene origen en lo recibido por propinas. Esta circunstancia amerita que dentro del proceso se le dé al documento su verdadero alcance. Por otra parte, para la cuantificación no se tiene en cuenta que la incapacidad laboral es por 45 días y pérdida de la capacidad laboral acreditada no es del 100 % sino del 8.60%. Por todo lo anterior, se hace necesario que dentro del proceso se realice la ratificación del documento denominado certificación, con la comparecencia a juicio de la persona que la suscribió, o la persona destinada para la empresa para tal fin, solicitando además que el demandante allegue con el traslado de la contestación de la demanda, o en la oportunidad que el despacho señale, el contrato firmado de prestación de servicios que se describe en la mencionada certificación. Al mismo tiempo se requiere que en el interrogatorio de parte se absuelvan las dudas provenientes de la naturaleza de la actividad laboral aquí expuestas y que allegue los aportes al sistema de seguridad social por el valor del contrato.

IV - EXCEPCIONES DE FONDO

1) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA.

Las pruebas arrojadas al proceso no comprometen la responsabilidad de mi poderdante en la producción del accidente. La demanda se fundamenta en el hecho de que el vehículo conducido por mi poderdante, tipo camión, giró bruscamente e impactó al vehículo tipo automóvil, donde transitaban los lesionados. De acuerdo con el informe de tránsito, lo que ocurrió fue todo lo contrario a lo dicho, ya que quien chocó al camión fue el automóvil donde transitaban los lesionados. Obsérvese el vehículo donde transitaban los demandantes golpeó con la parte frontal el guarda barro del camión del demandado. Fue tal la negligencia y la impericia del conductor del vehículo automóvil de placa: QUP 769 que a pesar de ser de día (2 pm) y tener al frente un vehículo muy grande (camión), ni siquiera intentó frenar, pues no dejó huella de frenada y tampoco trató de evitar la colisión girando la dirección al lado opuesto, sino por el contrario, giró al lado por donde venía el camión, en posición

de cambio de carril, haciendo más gravoso el choque. La imposibilidad de maniobrar por parte del automóvil para evitar el accidente, es consistente con el sobrecupo de pasajeros que transportaba dicho vehículo. Además, por la posición de los vehículos sobre la vía, se tiene que el automóvil también estaba haciendo cambio de carril, pues se observa claramente que la parte trasera izquierda del automóvil donde transitaban los lesionados quedó invadiendo parte del carril correspondiente a la bahía. Esta posición del automóvil es consistente con un cambio de carril hacia el centro de la vía, es decir la misma posición del camión de mi poderdante. Añadido a lo anterior, en el proceso no existe un dictamen técnico de reconstrucción del accidente, que determine científicamente que la culpa del accidente es atribuida al vehículo de mi poderdante.

2) CONCURRENCIA DE CULPAS.

La posición de los vehículos sobre la vía, indican que ambos vehículos estaban realizando maniobras de cambio de carril. El camión de propiedad de la parte demandada lo estaba haciendo desde el costado derecho hasta el izquierdo de la vía y el vehículo automóvil donde transitaban los lesionados lo estaba haciendo desde el carril correspondiente al carril de giro que queda en el extremo izquierdo, hacia la derecha. Es por eso que los vehículos se diagramaron en el croquis en forma de “V” en todo el centro de la vía. Esto quiere decir, que el deber de cuidado al hacer el cambio de carril le correspondía ambos conductores, y no a uno solo. Por lo mismo, si el accidente se produjo por cambio de carril, ambos conductores son responsables del mismo, lo que se traduce en una concurrencia de culpas.

3) AUSENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Es evidente y de acuerdo a las pruebas presentadas, que el demandante no tiene argumentos facticos para que sus pretensiones prosperen en contra de mi poderdante, ya que las pruebas aportadas y las solicitadas, no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamados, es decir la mera enunciación sin un respaldo probatorio no son suficientes para proferir una condena en concreto en contra de mi poderdante. Por tal razón, ya que no existe el más mínimo material probatorio que demuestre los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes no pueden prosperar, pues lo mismo daño tener el derecho que tenerlo y no probarlo.

En relación con el daño emergente de la lesionada LUCERO MORALES, no hay ni un solo documento que soporte el pago alguno. En relación con el lucro cesante de ésta misma lesionada, se tiene que se soportan en una certificación como vendedora de tamales por valor de \$1.200.000 mensuales en promedio, expedida por una auxiliar contable de la firma compradora, sin que se acredite que la lesionada era la fabricante del producto vendido y sin que se pruebe el valor de sus ganancias por la venta, queriéndose significar erróneamente que la vendedora percibía el valor total de la venta como ganancias, sin reparar en el valor de gastos de fabricación y distribución del producto vendido. Además de lo anterior, no se tiene en cuenta que la incapacidad mencionada no es del 100% de la capacidad laboral sino del 14%30.

En relación con el daño emergente del lesionado: LUIS JONATHAN GUZMAN MORALES, no hay ni un solo documento que soporte haber realizado pago alguno. En relación con el lucro cesante de éste mismo lesionado, se tiene que se soportan en una certificación expedida por una persona que firma como trabajador de talento humano, sin que se sepa su cargo, donde manifiesta la existencia de un contrato de prestación de servicios por valor de \$1.500.000 como domiciliario, sin que se diga la frecuencia del pago. La certificación así descrita deja más dudas que afirmaciones, ya que no se allega con la demanda el mencionado contrato de prestación de servicios firmado entre las partes; no se dice si el valor pagado es diario, mensual quincenal, mensual o anual. No se allega certificación de pago de seguridad social en salud y pensión y ARL por el valor mencionado si es que se trata de un valor mensual. No se dice si el contratista lesionado se desvinculó de la empresa y en caso afirmativo cual fue el motivo de terminación del supuesto contrato.

4) LA GENERICA.

La que el despacho encuentre probada.

V- PRUEBAS

1) INTERROGATORIO DE PARTE

Atentamente solicito al despacho se decrete el interrogatorio de parte a los demandantes para que responda las preguntas que sobre los hechos y las pretensiones de la demanda se le formularan en audiencia o mediante sobre cerrado que se allegara en su oportunidad.

2) RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS. (art. 262 C.G.P.)

Atentamente solicito la comparecencia de las personas que más adelante se mencionan, quienes comparecerán por medio de la parte demandante que los aportó, a fin de que se ratifiquen de su firma y contenido, y para que absuelvan el interrogatorio que sobre dichos documentos se formulará. Las personas citadas; son:

JEISSON ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, quién expidió la certificación a nombre del supermercado: MC MERKACOL.

OLGA LUCIA GUTIERREZ TORRES quien expidió la certificación de la firma Alimentos: Rie S.A.S.

3) APORTES DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE CONTRARIA.

Solicito que con el traslado de la contestación de la demanda o en el momento que el despacho lo disponga, se alleguen los siguientes documentos en poder de la parte demandante:

De la demandante: LUCERO MORALES: Las facturas de venta y la constancia de pago por concepto de la venta de tamales a la firma: Alimentos Rie S.A.S.

Del demandante: LUIS JONATHAN GUZMAN MORALES: El contrato de prestación de servicios firmado con la empresa Merkacol. Los soportes de pago de seguridad social en salud, pensión y ARL, por el valor del contrato con la antes mencionada empresa.

VI- NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8° N° 16-51 Oficina 404 de Bogotá. Tel 7592694. Cel 310-6280875. Correo: jmanuelchq@yahoo.es

Señor(a) Juez. Atentamente,

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA

C.C. 19.491.172 de Bogotá

T.P. 93.638 del C.S.J.,